



ADRIANA FINLAY PRADA
Gestión Jurídica

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI. (Reporte)
E. S. D.

DTES: DANIELA QUINTERO VILLADA, DAVID DANIEL MURCIA MORALES, MARIANA MURCIA QUINTERO, SAMUEL DAVID MURCIA QUINTERO, LUZ AMPARO MORALES CARDENAS, ELVER MURCIA SOTTO, DIANA MARCELA VALDERRAMA MORALES, JIMI DUVAN VALDERRAMA MORALES, CESAR AUGUSTO QUINTERO AGUIRRE, CLAUDIA MILENA VILLADA LLANOS, IRMA QUINTERO AGUIRRE

DDOS: RED DE SALUD DEL ORIENTE NIT :805027337-4 ESE
CENTRO DE SALUD DE DECEPAZ IPS ESE
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI -COMISARIA DE FAMILIA -
SECRETARIA DE SALUD

ACCION: Reparación Directa.

ADRIANA FINLAY PRADA, Abogada titulada y vecina de la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada de los Señores: DANIELA QUINTERO VILLADA y DAVID DANIEL MURCIA MORALES, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma y en calidad de padres de la menor MARIANA MURCIA QUINTERO y SAMUEL DAVID MURCIA QUINTERO; LUZ AMPARO MORALES CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. CC : 40.726.236 de Doncello Caquetá; ELVER MURCIA SOTTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC : 96.350.701 de Doncello Caquetá; DIANA MARCELA VALDERRAMA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. CC : 1.130.609.160 de Cali Valle; JIMI DUVAN VALDERRAMA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. CC: 16.943.708 de Cali Valle; CESAR AUGUSTO QUINTERO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC: CC : 15.988.542 de Manzanares; CLAUDIA MILENA VILLADA LLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.: CC : 67.016.670 de Cali Valle; e IRMA QUINTERO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No.: CC : 24.728.579 DE Manzanares Calda, por medio del presente escrito entrego a usted, solicitud de Citación y documento de audiencia de conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad contra de RED DE SALUD DEL ORIENTE NIT :805027337-4, ESE – CENTRO DE SALUD DE DECEPAZ IPS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI -COMISARIA DE FAMILIA – SECRETARIA DE SALUD, y a quienes obran como respectivos representantes legales o hagan sus veces, para que previos los trámites legales asistan a la respectiva audiencia y formulen propuesta conciliatoria que satisfagan las pretensiones de esta citación conforme a los siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

Convocantes legitimación en la causa por activa.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD DE LA VICTIMA
DANIELA QUINTERO VILLADA	CC: 1.151.955.384	Victima Directa (Madre de la Menor)
DAVID DANIEL MURCIA MORALES		Victima directa (Padre de la Menor)
MARIANA MURCIA QUINTERO	. RCN: 1105380017	Victima directa menor
SAMUEL MURCIA QUINTERO		Victima directa menor (hijo menor)
LUZ AMPARO MORALES CÁRDENAS	CC : 40.726.236 de Doncello Caquetá	Victima indirecta (Abuela Paterna)
ELVER MURCIA SOTTO	CC : 96.350.701 de Doncello	Victima indirecta

DUES: DANIELA QUINTERO VILLADA, DAVID DANIEL MURCIA
 MORALES, MARIANA MURCIA QUINTERO, SAMUEL DAVID
 MURCIA QUINTERO, LUIS AMPARO MORALES CARDENAS, ELVER
 MURCIA SOTTO, DIANA MARCELA VALDEERRAMA MORALES, CESAR
 AUGUSTO QUINTERO, CLAUDIA MILENA VILLADA LLANOS, AGUIRRE
 AGUIRRE

DUOS: RED DE SALUD DEL ORIENTE MIT: 80502387-4 ESE
 CENTRO DE SALUD DE DEPROSA PSE ESE
 - ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI - COMISARIA DE SALUD DE CALI
 SECRETARIA DE SALUD

ACCION: Reparación Directa

ADRIANA FIMLA Y PRAO, Abogada litual y vecina de la ciudad de Cali, de acuerdo con el
 estado al pie de mi correspondiente finca, ubicada en el callejón de la ciudad de Cali,
 Señoras: DANIELA QUINTERO VILLADA y DAVID DANIEL MURCIA MORALES, identificadas
 como aparece el pie de mi finca correspondiente finca y en calidad de poseedoras de la misma
 MARIANA MURCIA QUINTERO y SAMUEL MURCIA QUINTERO, identificadas con la cédula de ciudadanía No. CC-40.728.072 de
 LUIS AMPARO MORALES CARDENAS, identificadas con la cédula de ciudadanía No. CC-40.728.072 de
 ELVER MURCIA SOTTO, identificadas con la cédula de ciudadanía No. CC-40.728.072 de
 DIANA MARCELA VALDEERRAMA MORALES, identificadas con la cédula de ciudadanía No. CC-40.728.072 de
 CESAR AUGUSTO QUINTERO, identificadas con la cédula de ciudadanía No. CC-40.728.072 de
 CLAUDIA MILENA VILLADA LLANOS, identificadas con la cédula de ciudadanía No. CC-40.728.072 de
 AGUIRRE AGUIRRE, identificadas con la cédula de ciudadanía No. CC-40.728.072 de
 por medio del presente escrito entrego a usted, solicitante de Dirección y documento
 Auditoría de conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad con el fin de
 SALUD DEL ORIENTE MIT: 80502387-4 ESE - CENTRO DE SALUD DE DEPROSA PSE ESE
 ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI - COMISARIA DE SALUD DE CALI - SECRETARIA DE SALUD DE CALI
 quienes obran como respectivas representantes legales o en sus respectivos nombres para que
 las señoras litigantes asistan a la respectiva audiencia y formular propuestas conciliatorias que
 asistan las pretensiones de esta causa, en conformidad a los siguientes:

INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES

Convenientes legitimación en la causa por activa

NOMBRE	IDENTIFICACION	CONDICION DE LA VICTIMA
DANIELA QUINTERO VILLADA	CC: 40.728.072	VICTIMA Víctima directa (Padre de la finca)
DAVID DANIEL MURCIA MORALES	CC: 40.728.072	VICTIMA Víctima directa (Padre de la finca)
MARIANA MURCIA QUINTERO	CC: 40.728.072	VICTIMA Víctima directa menor
SAMUEL MURCIA QUINTERO	CC: 40.728.072	VICTIMA Víctima directa menor
LUIS AMPARO MORALES CARDENAS	CC: 40.728.072 de Doncello	VICTIMA Víctima indirecta Albergo Patrimonial
ELVER MURCIA SOTTO	CC: 40.728.072 de Doncello	VICTIMA Víctima indirecta



ADRIANA FINLAY PRADA

Gestión Jurídica

		Caquetá	(Abuelo Paterno)
DIANA VALDERRAMA	MARCELA MORALES	CC : 1.130.609.160 de Cali Valle	Victima indirecta (Abuela Materna)
JIMI DUVAN MORALES	VALDERRAMA	CC: 16.943.708 de Cali Valle	Victima indirecta (Hermano de David – Tío)
CESAR AGUIRRE	AUGUSTO QUINTERO	CC: 15.988.542 de Manzanares	Victima indirecta (Abuelo Materno)
CLAUDIA LLANOS	MILENA VILLADA	CC : 67.016.670 de Cali Valle	Victima indirecta (Abuela Materna)
IRMA QUINTERO	AGUIRRE	CC : 24.728.579 de Manzanares Calda	Victima indirecta (Hermano Materna – Tía)

DEMANDADAS: Legitimación por pasiva

RED DE SALUD DEL ORIENTE NIT :805027337-4, ESE – CENTRO DE SALUD DE DECEPAZ IPS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI COMISARIA D4E FAMILIA – SECRETARIA DE SALUD, y a quienes obren como respectivos representantes legales o hagan sus veces, por ser las entidades que a raíz de un defectuosa prestación de servicio de salud, generaron un perjuicio que los demandantes no estaban en la obligación de soportar, esto es la separación de la menor de su hogar, las secuelas que en la menor y su familia pueden tener los hechos, la estigmatización de sus padres frente a su familia y la sociedad entre otros los cuales se demostrarán en los párrafos posteriores.

HECHOS

1. La familia Murcia Quintero se ha caracterizado por ser un grupo unido, que profesa afecto y apoyo entre si y ante su comunidad, alejado de cualquier acto de violencia, agresión física, psicológica o moral entre sus integrantes, mucho menos frente a sus hijos de menores de edad que integran el grupo familiar. Razón por la cual nunca han sido protagonistas o testigos de episodios que ponga en riesgo la salud de alguno de sus integrantes, por el contrario, son prueba de que aun siendo una familia humilde pueden con amor y con los más altos estándares morales sacar adelante su grupo familiar.
2. El día 14 de junio de 2017 cuando los padres de la menor, se presentaron a realizar una consulta de rutina con el médico general para solicitar cita con el endocrinólogo en el Centro De Salud de DECEPAZ, mi hija MARIANA MURCIA QUIENTERO de 6 años de edad, fue diagnosticada con SOSPECHA DE ABUSO SEXUAL, toda vez que la médica tratante en ese momento y a raíz de un examen y otras observaciones totalmente equivocadas estableció que tenía el himen roto, activando ruta de Violencia Sexual, alejándola de su padre como sospechoso principal y remitiéndola para valoración psicológica trabajo social. (Anexo 1- ordenación de procedimientos de consulta, 2 folios).
3. Ese mismo día hubo serias irregularidades en el tratamiento de la menor, tales como el examen de físico de la menor sin la presencia de la madre, la cual solo por los gritos de la niña pudo ingresar al consultorio; la manipulación de la menor para que testificara quien le había tocado sus partes íntimas, presionándola para que informara si había sido su padre y ofreciéndole recompensa si decía la verdad acerca del supuesto abuso. Ese mismo día el padre tuvo que salir del Centro Médico porque él le informó a la médica que nunca había hecho eso y se sintió ofuscado y acusado de una situación que era completamente alejada de la realidad y ella muy enojada lo hizo sacar de la entidad y él no podía ingresar ni hablar con la menor.



4. La señora DANIELA QUINTERO VILLADA, le informó a la médica que resultaban muy extrañas esas sospechas sobre su esposo y padre de la menor, pues ella siempre había visto que él respetaba a la menor y si bien él dormía en el mismo cuarto, ella siempre estaba ahí; pero al Médica estaba tan cerrada en su diagnóstico, que lo que hizo fue decirle, que era que ella era una cómplice del señor DAVID DANIEL MURCIA MORALES padre de la menor y que mejor no dijera nada porque también se iba a ver involucrada en ese hecho.
5. La señora DANIELA QUINTERO VILLADA, estaba muy contrariada con todo lo ocurrido, pensaba que llevaba muchos años con el padre de la menor y nunca había visto ningún comportamiento anormal en él. Por otra parte, la niña nunca le manifestó nada. El comportamiento de la menor siempre era normal, no era una niña retraída ni con síntomas o indicios de abuso sexual; sin embargo, a raíz del diagnóstico le entraron muchas dudas acerca de en donde la niña podía haber sido abusada sexualmente y como ella no se dio cuenta. Fueron momentos de extrema angustia al pensar que su hija la habían violado, se preguntaba una y otra vez que pudo haber pasado, si ella nunca dejaba a su hija sola. Empezó a sospechar de toda persona que estuvo cerca de la menor. Mientras tanto la menor le preguntaba a la madre que es lo que pasa, "porque no puedo ver a mi papá".
6. Al otro día el 15 de junio, la señora DANIELA QUINTERO VILLADA madre de la menor, solo por la obligación de acatar el procedimiento, derivado del equivocado diagnóstico del médico inicial, cumpliendo casi que órdenes pues se sentía coaccionada y con miedo de separarse de su hija, toda vez que estaba siendo amenazada con que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se iba a hacer cargo de la niña, tuvo que instaurar un denuncia penal ante la Fiscalía, suscribiendo formato único de noticia criminal ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado. Esta diligencia fue adelantada bajo el siguiente consecutivo: 76-001-60-00193-2017-22257. *(Anexo 2 formatos de consentimiento informado y noticia única criminal -6 folios).*
7. Aun contando con el acompañamiento de los investigadores del CTI y del bienestar familiar, el centro médico continuaba realizando irregularidades en el procedimiento de la menor, tales como ocultamiento de información contenida en los exámenes a las autoridades, presionar para entregar a la niña a bienestar sin la presencia de sus padres, re-direccionar o cambiar sin justificación el destino o traslado a la comisaria de familia designada por el CTI, entre otras.
8. El mismo día 15 de junio de conformidad con los artículos 1, 2, 22, 42, y 2018 de la Constitución Política Nacional y los artículos 41, 82, 83, 86 y 192 de la ley 1098 de 2006, la Fiscalía solicitó a la Comisaria de Familia la medida de protección provisional sobre mi hija. *(Anexo 3 Solicitud de medida de protección - 3 folios).*
9. El día 15 de junio de 2017, el DR FLAVIO HUMBERTO CASTILLO VILLAREAL, en calidad de Comisario de Familia de la Casa de Justicia de Aguablanca, le indicó a la señora DANIELA QUINTERO VILLALBA que la hija quedaría por cuenta del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, pero ante los ruegos de ella, el accedió a entregarle la menor pero a un familiar que no fueran sus padres. Entonces la señora DANIELA QUINTERO VILLALBA tuvo que informarle a su familia sobre lo que estaba aconteciendo, lo cual fue muy difícil porque ella no quería contarle toda esa situación a la familia pues consideraba, en su interior que todo se trataba de un error; por tanto, no quería divulgar esa situación a su familia porque empezarían a pensar cosas horribles del padre de la menor y su esposo y a exponer a su hija a chismes y comentarios propios.



10. Sin embargo, ante la presión por parte de la comisaría, tuvo que informar y solicitarle a su padre que se podía ir para que le entregaran la niña en custodia provisional a él. Así se hizo, y la niña MARIANA MURCIA, fue entregada en custodia provisional a su abuelo materno el Señor CESAR AUGUSTO QUINTERO, toda vez que dada la situación planteada por el Centro de Salud, ni la madre ni el padre se podían hacer cargo de la menor. *(Anexo 4 acta de entrega de custodia -1 folio).*
11. Mientras todo eso ocurría el padre de la menor DAVID DANIEL MURCIA MORALES, vivía una total zozobra y angustia; por una parte, sabía que no había hecho nada; sin embargo, se sentía señalado y acusado de un hecho que le había parecido siempre aberrante. Por otro lado, pensaba en quien habría podido hacerle eso a su hija; adicionalmente sentía que la gente ya lo miraba como un violador, por tanto, sentía que su vida se había terminado, pues se lo iban a llevar a la cárcel por un hecho que no había cometido.
12. A raíz de la denuncia penal interpuesta, la niña fue presentada en el Instituto de Medicina Legal por orden de la Fiscalía, al día siguiente, 16 de junio de 2017, y según el informe pericial de esta entidad -*Clinico Forense*-, suscrito por la doctora LEIDA ORIANA GUTIEREZ, se demostró que el himen de la niña estaba intacto y se negaron todos los diagnósticos adicionales de la primera valoración que estaba equivocada. *(Anexo 5 informe pericial clínica forense 3 folios)*
13. El proceso en la FISCALIA continuaba su curso, pese al dictamen de medicina legal que indicaba que la niña estaba intacta, sin embargo, el continuaba con el miedo a salir, pues aún el proceso no se había terminado y la gente le decía que estar acusado de violación era muy peligroso porque en cualquier momento podía ser capturado.
14. Luego de agotar todo el proceso de investigación surgido a raíz de la equivocada valoración, la Fiscalía General de la Nación por medio de auto suscrito por el Fiscal 30 Seccional, Dr. Víctor Mosquera C, determina archivar la investigación y el proceso por **INEXISTENCIA DEL HECHO**, lo que significa que se demostró tal como se planteó desde el principio, que nuestra hija NUNCA fue molestada o abusada y sobre todo que nuestro hogar NO representaba riesgo para la menor. *(Anexo 6. Archivo del proceso penal por insistencia el hecho).*
15. Esta decisión fue comunicada igualmente la Dra. Ángela María Londoño, como procuradora en representación del Ministerio público, sin que se hubiere apelado esta decisión.
16. Pese a lo anterior, en forma inmediata no se solucionó el tema de la custodia de la menor, porque luego con los padres fueron a la comisaría de familia del barrio Aguablanca en los Mangos, a solicitar que les devolvieran la custodia de la niña, pero fueron maltratados por la persona que los atendió quien le manifestó a la madre de la menor que solo le iba a dar la custodia a ella más no al padre.
17. Ellos le manifestaron que porqué esa situación así, si estaba demostrado que el padre no había hecho nada malo, pero la comisaría no acepto y les señaló de muy mala manera que aceptaban así o nada, por lo que le entregaron la custodia a la madre más no al padre.
18. Meses después fueron nuevamente para solucionar el tema de la custodia por parte del señor DAVID DANIEL MURCIA, porque está debe ser compartida y asesorados por un abogado, llevaban un derecho de petición que éste les hizo para que se le restableciera el derecho al padre de tener la custodia de su hija; sin embargo, al momento de



10. Sin embargo, ante la presión por parte de la comisaria, tuvo que intentar y solicitar a su padre que se pudiese ir con él a la custodia provisional a él. Así, se hizo y la niña MARIANA MURCIA fue entregada en custodia provisional a su abuelo materno el señor CESAR AUGUSTO GUTIERREZ, toda vez que cada vez que se iba a entregar por el Centro de Salud, en la madre se podía hacer cargo de la menor (Anexo 4 acta de entrega de custodia - 1 Julio)

11. Mientras todo esto ocurría el padre de la menor DAVID DANIEL MURCIA MORALES vivía una total desolación y angustia por una parte, tal y como se había hecho constar en el informe de esta entidad y acusado de un hecho que le había sucedido siempre anteriormente. Por otra parte, pensaba en quien había podido hacerle eso a su hijo, adicionalmente sentía que la gente ya lo miraba como un violador, por tanto, cuando su vida se había terminado, pues se lo iban a llevar a la cárcel por un hecho que no había cometido.

12. A raíz de la denuncia penal interpuesta la niña fue presentada en el Instituto de Medicina Legal por orden de la Fiscalía, el día siguiente, lo de fecha de 27/11 y según el informe pericial de esta entidad - Clínica Forense - suscrita por los doctores ERIC CRISTINA GUTIERREZ, se demostró que el himen de la niña estaba intacto y no presentaba todos los diagnósticos adicionales de la primera violación, que estaba equivocada (Anexo 5 Informe pericial clínica forense 7 fotos)

13. El proceso en la FISCALIA continúa en curso, pues al momento de medicina legal por indicación que la niña estaba intacta, sin embargo, el conocimiento de la medida a aplicar, pues aún el proceso no se había terminado y la gente ya estaba pensando de violación era muy peligroso porque en cualquier momento podía ser capturado.

14. Luego de agotar todo el proceso de investigación se solicitó a raíz de la equivocada valoración la Fiscalía General de la Nación por medio de un escrito por el Fiscal 30 Seccional de Victor Manguera, C. determina adivina la investigación y el proceso por **EXISTENCIA DEL HECHO**, lo que significa que se demostró tal como se dijo desde el principio, que nuestra hija MURCIA fue molestada o abusada y sobre todo que nuestro hogar NO representaba riesgo para la menor (Anexo 6 Archivo del proceso por la existencia del hecho)

Esta decisión fue comunicada igualmente a Dra. Ángela María Londoño, como procuradora en representación del Ministerio Público, sin que se hubiera solicitado decisión.

15. Pese a lo anterior, en forma inmediata no se solicitó al tema de la custodia de la menor porque luego con los padres fueron a la comisaria la familia del mismo. Aquellos en los Mangos, a solicitud que se devolviera la custodia de la niña, pero fueron molestados por la persona que los atendió cuando le manifestó a la madre de la menor que solo le iba a dar la custodia a ella más no al padre.

16. Pese a lo manifestado que porque esa situación así se estaba demostrando que el padre no tenía el hecho más allá, pero la comisaria no aceptó y las señas de muy mala manera que se quedaba así o había por lo que se entregaron la custodia a la madre más no al padre.

17. Meses después fueron nuevamente para solucionar el tema de la custodia por parte del señor DAVID DANIEL MURCIA, porque está debe ser comparada y asegurada por un abogado, también un derecho de acción que está en el momento de la resolución del derecho al padre de tener la custodia de su hija, sin embargo, el momento de



ADRIANA FINLAY PRADA

Gestión Jurídica

acercarse a la comisaría y decir que llevaban un derecho de petición para esos efectos, la comisaria encargada palabras textuales les señaló: "a mí no me vengan con derechos de petición ni con abogados" y como los trataron tan mal del miedo decidieron no volver.

19. Hasta la fecha el padre DAVID DANIEL MURCIA, esta privado legalmente y por una actuación ilegal y errada, de la custodia de la menor; sin que la comisaría de familia le haya restablecido este derecho.
20. Es por lo anterior, que desde ese día, cada día que pasó la menor lejos del cuidado de sus padres causó dolor, tristeza y zozobra, aunado a que ya tanto la niña y su hermanita preguntaban siempre que sucedió y porque, y a la fecha ya es cada vez más difícil explicarles la situación, pues ellas querían y debían estar con sus padres.
21. Solo hasta enero de 2018 fue posible obtener el levantamiento de la medida de restricción y lograr que la menor retornara a casa de sus padres.
22. Durante todo este tiempo DAVID el padre padeció la angustia de verse señalado por un atroz comportamiento que nunca había realizado, esto afecto no solo su vida personal sino también laboral, desde ese momento y todavía siente miedo de salir a la calle y verse señalado, sentía que todo el mundo lo acusaba, tenía miedo de ingresar a establecimientos públicos, de ser requisado en la calle por la policía, pues siempre tiene la incertidumbre de verse nuevamente acusado por un acto que nunca cometió.
23. David fue afectado en su esfera mas intima, en su relación con su hija, ya no siente confianza, siente temor de ser juzgado siente prevención, le robaron la inocencia y pureza que sostenía con su hija; no le gusta estar a solas con su hija por siente miedo de que en cualquier momento se vea amenazado.
24. Daniela la madre igualmente siente miedo de continuar llevando a la niña a los controles, siente en cada momento que la historia se va repetir, siente constantemente que le quieren quitar a su hija, ve con desconfianza los médicos y a los extraños, no volvió a ver el mundo de la misma manera.
25. Ambos sienten rabia impotencia y sobre todo temen que esto ocurra con otros padres de familiar y la justicia no opere, sea indiferente frente a la peligrosidad de la negligencia de la prestación del servicio médico.
26. Ambos se vieron afectados en su vida familiar, con repercusiones en su vida de pareja e intima que a raíz del evento dejo cicatrices difíciles de sanar y que deben ser resarcidas
27. Ambos incurrieron en gastos materiales que no debieron sufragar, e igualmente padecieron daños inmateriales que deben ser resarcidos en su integridad.
28. Toda la familia ha sido perjudicada con esa situación porque siempre quedaron muchas dudas, sobre la integridad de la menor, sobre la inocencia de los padres, pues el rumor corrió y a todos los familiares hubo que explicarles lo ocurrido; sin embargo, sienten que las cosas no volvieron a ser igual que antes.
29. Se vieron afectados con estos hechos no solamente la menor y sus padres sino también sus abuelos maternos y paternos así como los tíos y tías de la menor porque se



...deberá ser el juez el que determine un término de fechoría para esas acciones...

...debe ser el padre DAVID DANIEL MURCIA, así como legalmente y por una...

...En tanto anterior, que desde ese día que pasó la interdicción del ciudad...

...Solo para ser en el 2012 fue posible obtener el levantamiento de la medida de...

...Durante todo este tiempo DAVID el padre padeció la angustia de verse separado por...

...Dado que se vive en un estado muy íntimo, en su relación con su hijo...

...Gustavo la madre igualmente siempre ha estado de continuo revisando a su hijo...

...Ambos sienten esta impotencia y sobre todo temen que esto ocurra con otros...

...Ambos se vieron afectados en su vida familiar con repercusiones en sus vidas...

...Ambos incurrieron en gastos médicos que no debieron haber sido...

...Toda la familia se vio afectada con esa situación porque siempre quedaron...

...Se vieron afectados con estos hechos no solamente la madre y sus padres sino también...



ADRIANA FINLAY PRADA

Gestión Jurídica

sintieron muy afectados ante el impacto de pensar que la menor había sido abusada, toda vez que el abuelo paterno, señor ELVER MURCIA SOTO por vivir en la misma casa, también tuvo que enfrentar señalamientos por parte de la familia, toda vez que en el momento en que se dio el diagnóstico de actos sexuales abusivos, tanto él como su hijo DAVID DANIEL MURCIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado¹, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública² tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

La responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra...”

La Corte Constitucional ha considerado como elementos de responsabilidad del Estado los siguientes: ***“...Con fundamento en este postulado de principio, el instituto resarcitorio se configura siempre y cuando: (i) ocurra un daño antijurídico o lesión, (ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público y (iii) exista una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del ente público; ampliándose de este modo el espectro de la responsabilidad estatal al superar el postulado inicial de la falla en el servicio, para adentrarse en el ámbito del daño antijurídico-entendido como aquél daño patrimonial o extrapatrimonial que se causa en forma lícita o ilícita al ciudadano, sin que éste se encuentre en la obligación jurídica de soportarlo-.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)³

LA RESPONSABILIDAD AL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO POR FALLA MÉDICA.

Actualmente, la jurisprudencia contenciosa sostiene que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran –daño, calidad de la actividad médica y nexo de causalidad entre ésta y aquél-⁴, de manera que apreciados en su

¹ “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004, sentencia C-037 de 2003.

² Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, expedientes: 10948-11643. Es, pues, ***“necesario, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”***.

³ Sentencia C-619 de 2002

⁴ [13] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 31 de agosto de 2006, exp. 15.772, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; de 3 de octubre de 2007, exp. 16.402, de 30 de julio de 2008, exp. 15.726, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, de 21 de febrero de 2011, exp. 19.125, C.P. (e) Gladys Agudelo Ordoñez, entre otras.



El momento en que se dio el diagnóstico de los sexuales-activos, tanto él como su casa, también tuvo que entrar en la categoría de "casos de la familia". Toda vez que en los días que el sujeto padecía de la enfermedad, se le hacía vivir en la misma casa, también tuvo que entrar en la categoría de "casos de la familia". Toda vez que en los días que el sujeto padecía de la enfermedad, se le hacía vivir en la misma casa, también tuvo que entrar en la categoría de "casos de la familia".

ELEMENTOS DE DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, órgano general de la responsabilidad extraccontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión, bien sea por los efectos de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En los anteriores términos, la responsabilidad extraccontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (hecho de acción y resultado).

La responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, al cual dispone:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se causen por las autoridades, en sus funciones, cuando por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, deberá indemnizar a favor de la víctima.

El texto Constitucional es considerado como elemento de responsabilidad del Estado los siguientes: (i) cuando se produce un daño antijurídico o lesión, (ii) cuando se imputable a la acción u omisión de un agente público y (iii) existe una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del agente público. En consecuencia, de este modo el efecto de la responsabilidad estatal al sustentar el postulado inicial de la falla en el servicio para establecer en el ámbito del daño antijurídico entendido como aquel daño patrimonial o reparación que se causa en forma lícita o ilícita al ciudadano, así pues ésta se encuentra en la obligación "lícita de suministrar" (Sáenz y Negrete fuera de texto).

LA RESPONSABILIDAD AL ESTADO POR DEFECTOS E INCUMPLIMIENTO POR FALLA MÉDICA.

Actualmente, la jurisprudencia colombiana sostiene que en materia de responsabilidad médica deben estar involucrados en el proceso todos los elementos que la configuran, tal como el deber de la actividad médica y el deber de causalidad entre ésta y el daño, de manera que coincidan en su

La Constitución de 1991, no existe en la Constitución, en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad del Estado. En el ámbito de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de la responsabilidad del Estado, se han desarrollado los conceptos de la responsabilidad del Estado, en sus funciones, cuando por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En consecuencia, en el artículo 90 de la Carta Política, los elementos indispensables para imputar la responsabilidad del Estado a la acción u omisión de un agente público y (ii) la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión, bien sea por los efectos de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 31 de agosto de 2006, exp. 18.715, C.P. María Stella Correa Palacio, de 3 de octubre de 2007, exp. 18.402, de 30 de julio de 2008, exp. 18.704, C.P. Myriam Guerra de Escobar, de 21 de febrero de 2007, exp. 19.128, C.P. (S)



ADRIANA FINLAY PRADA

Gestión Jurídica

conjunto permitan establecer el juicio de responsabilidad y que, los títulos de imputación son motivaciones a las que debe recurrir el juez para establecer o negar la responsabilidad, de cara a los elementos incorporados al proceso, sin que resulte imperativo subsumir el asunto en los tradicionales regímenes de responsabilidad, pues el artículo 90 Constitucional reclama la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión, siempre en el marco de los principios constitucionales y legales que gobiernan el ejercicio de la función administrativa y la prestación de los servicios públicos⁵.

Lo anterior, sin perjuicio de que para la demostración de la causalidad, las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria⁶:

(...) de manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.

Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90 de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. La presunción de la falla del servicio margina del debate probatorio asuntos muy relevantes, como el de la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias y los que constituyen efectos de la misma enfermedad que sufra el paciente. La presunción traslada al Estado la carga de desvirtuar una presunción que falló, en una materia tan compleja, donde el álea constituye un factor inevitable y donde el paso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que éste se materializa.

En efecto, no debe perderse de vista que el sólo transcurso del tiempo entre el momento en que se presta el servicio y aquél en el que la entidad debe ejercer su defensa, aunado además a la imposibilidad de establecer una relación más estrecha entre los médicos y sus pacientes, hace a veces más difícil para la entidad que para el paciente acreditar las circunstancias en las cuales se prestó el servicio (...).

La desigualdad que se presume del paciente o sus familiares para aportar la prueba de la falla, por la falta de conocimiento técnicos, o por las dificultades de acceso a la prueba, o su carencia de recursos para la práctica de un dictamen técnico, encuentran su solución en materia de responsabilidad estatal, gracias a una mejor valoración del juez de los medios probatorios que obran en el proceso, en particular de la prueba indiciaria, que en esta materia es sumamente relevante, con la historia clínica y los indicios que pueden construirse de la renuencia de la entidad a aportarla o de sus deficiencias y con los dictámenes que rindan las entidades oficiales que no representan costos para las partes⁷.

DE LA NEGLIGENCIA O MALA ATENCIÓN MÉDICA COMO DAÑO AUTÓNOMO Y PRINCIPAL

⁵ [14] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012, proceso n.º 21515. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.

⁶ [15] Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, C.P.: Danilo Rojas Betancourth, exp. 28214.

⁷ [16] Consejo de Estado, sentencia de 31 de agosto de 2006, exp. 15.772, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada luego en la sentencia de 28 de septiembre de 2012, exp. 22.424, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Del reconocimiento de la negligencia o mala atención médica como daño autónomo y principal fueron expuestas por la Sala en sentencia de 28 de febrero de 2013:

(...) a pesar de los notables progresos que ha experimentado en los últimos siglos, la medicina no deja de ser un arte que escapa a la completa exactitud y a cualquier pretensión de infalibilidad. Más aún, todo procedimiento médico implica algún grado de riesgo (así en algunos casos pueda ser ínfimo) cuya eventual realización es asumida por los usuarios y expresada mediante un consentimiento informado.

En vista pues, de que a la práctica médica atañe siempre un cierto componente de inexactitud o si se quiere de alea, no es dable sostener que las obligaciones que las instituciones médicas y asimismo los profesionales de la salud contraen con los pacientes sean de resultado. Por eso, aunque ya se han abandonado unánimemente las posturas que abogan por una total irresponsabilidad del médico frente a los daños sufridos por el paciente, en razón de la inexactitud del arte que practican, es de común aceptación que las obligaciones a las que se hace mención son de medio.

Lo anterior significa, básicamente, que el principal derecho del paciente consiste en la atención diligente, de donde se sigue como inconcuso, que el mero "fracaso" del procedimiento médico no constituye una violación de las obligaciones que se adquieren con la prestación, mientras que la sola falla en la atención debida sí se puede considerar lesiva del bien jurídico fundamental de la salud, así de esta no se siga como consecuencia daño adicional. Por lo dicho, se concluye también que en toda reclamación por responsabilidad médica, la negligencia, así no fuere causa del resultado, genera responsabilidad es decir se trata de un daño principal e independiente⁸.

PRETENSIONES

1. Que se Declare la falla del servicio cargo de RED DE SALUD DEL ORIENTE NIT :805027337-4, ESE - CENTRO DE SALUD DE DECEPAZ IPS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI – SECRETARIA DE SALUD, por cuando producto de un equivocado diagnóstico y multiplicidad de irregularidades en el procedimiento de revisión y control en el examen médico predicado a la menor, específicamente el haber diagnosticada ruptura del himen y provocar el señalamiento de su padre como presentó agresor sexual, provoca perjuicios de índole material e inmaterial a los reclamantes que deben ser resarcidos.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene solidariamente a las demandas o aquellas que resulten condenadas a pagar a mis representados los perjuicios materiales e inmateriales a los que tiene derecho de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política Nacional.

PERJUICIOS INMATERIALES.

- a) Que se condene a pagar a título de perjuicios morales la suma de

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD DE LA VICTIMA	
DANIELA QUINTERO VILLADA	CC: 1.151.955.384	Victima Directa (Madre de la Menor)	100 SMLMV
DAVID DANIEL MURCIA MORALES	CC.1151948896	Victima directa (Padre de la Menor)	100 SMLMV
MARIANA QUINTERO MURCIA	RCN: 1105380017	Victima directa menor	100 SMLMV
SAMUEL QUINTERO MURCIA		Victima directa menor (hijo menor)	100 SMLMV

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013, rad. 18001233100020000022701 (26398), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



ADRIANA FINLAY PRADA

Gestión Jurídica

LUZ AMPARO MORALES CÁRDENAS	CC : 40.726.236 de Doncello Caquetá	Victima indirecta (Abuela Paterna)	100 SMLMV
ELVER MURCIA SOTTO	CC : 96.350.701 de Doncello Caquetá	Victima indirecta (Abuelo Paterno)	100 SMLMV
DIANA MARCELA VALDERRAMA MORALES	CC : 1.130.609.160 de Cali Valle	Victima indirecta (Abuela Materna)	100 SMLMV
JIMI DUVAN VALDERRAMA MORALES	CC: 16.943.708 de Cali Valle	Victima indirecta (Hermano de David – Tío)	100 SMLMV
CESAR AUGUSTO QUINTERO AGUIRRE	CC : 15.988.542 de Manzanares	Victima indirecta (Abuelo Materno)	100 SMLMV
CLAUDIA MILENA VILLADA LLANOS	CC : 67.016.670 de Cali Valle	Victima indirecta (Abuela Materna)	100 SMLMV
IRMA QUINTERO AGUIRRE	CC : 24.728.579 de Manzanares Calda	Victima indirecta (Hermano Materna – Tía)	100 SMLMV

b) Que se condene a pagar por **DAÑO A LA SALUD** o **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** la suma de

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD DE LA VICTIMA	
DANIELA QUINTERO VILLADA	CC: 1.151.955.384	Victima Directa madre de la menor	100 SMLMV
DAVID DANIEL MURCIA MORALES	CC.1151948896	Victima directa padre de la menor	100 SMLMV
MARIANA MURCIA QUINTERO	RCN: 1105380017	Victima directa menor	100 SMLMV
SAMUEL MURCIA QUINTERO		Victima directa hermano de la menor	100 SMLMV

c) Que se condene a pagar por daño a derechos y bienes constitucionalmente protegidos. **DERECHO A LA FAMILIA, AL BIEN NOMBRE Y A LA HONRA**, los cuales nunca serán resarcidos pues las consecuencias del falso señalamiento generaron cicatrices difíciles de superar al interior de la familia MURCIA QUINTERO.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD DE LA VICTIMA	
DANIELA QUINTERO VILLADA	CC: 1.151.955.384	Victima Directa madre de la menor	100 SMLMV
DAVID DANIEL MURCIA MORALES	CC.1151948896	Victima directa padre de la menor	100 SMLMV
MARIANA MURCIA QUINTERO	RCN: 1105380017	Victima directa menor	100 SMLMV
SAMUEL MURCIA QUINTERO		Victima directa hermano de la menor	100 SMLMV

d) Que se condene a pagar por daño a derechos y bienes constitucionalmente protegidos. **DERECHO A LA PATRIA POTESTAD**, el cual fue arrebatado a DAVID MURCIA QUINTERO y nunca fue resarcido aun solicitando su restitución ante la comisaria de familia después de haberse archivado la investigación.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD DE LA VICTIMA	
DAVID DANIEL MURCIA MORALES	CC.1151948896	Victima directa padre de la menor	100 SMLMV



Total perjuicios Inmateriales : mil ochocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, 1.900.SMLMV equivalentes en el 2019 a MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VENTE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.573.420.600)

Perjuicios Materiales.

a. Por daño emergente la suma de

Credito incumplido	Monto en deuda
Bancolombia No	\$ 6.500.000
Icetex No	\$ 5.000.000
Western unión No	\$ 2.500.000
La 14 Tarjeta No	\$ 400.000
Confandi Tarjeta No	\$ 680.000

Prestamos para cancelar las deudas generadas por los incumplidos anteriores

Préstamo tarjeta de crédito éxito	Valor cuota
\$ 2.000.000	\$ 130.000
Refinanciación icetex	\$ 196.000

Gastos emergentes desde la imposición de la medida de protección hasta su levantamiento, estos del 14 de junio de 2017 al 14 de marzo de 2018.

\$25.000 pesos diarios por transporte de visita a la menor \$ 6.825.000

Recibos por servicios públicos y remesa que no pudieron ser cancelados en la casa a raíz de que por este periodo de tiempo al atención y el esfuerzo de David como proveedor se dirigió a aclarar su situación penal frente a la acusación originada en el equivocado diagnóstico médico . \$ 1.000.000

Intereses por la Incursión en préstamos Informales para solventar los gastos por este periodo.

\$ 1.000.000.

Gastos de representación por la prestación de la reclamación administrativa y contenciosa equivalentes al 30% de la indemnización reconocida.

Total gastos Materiales DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIEL PESOS MCTE \$ 10.850.000

b. POR INTERESES: Se cancelarán al demandante, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial.

De conformidad con el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses. En cuanto a los intereses se observarán las siguientes normas: el art. 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone "Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inc. 2 del art. 192 de este código o el de los cinco (05) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las



Total peticiones inmatriculadas : en el momento actual mínimo lasales mensuales vigentes 1.900.800.000 equivalentes en el 2017 a MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS MOTE (\$1.923.420.800)

Peticiones Inmatriculadas

Por daño emergente la suma de

Credito Inmatriculado	Montos en Pesos
Bancolombia No	\$ 8.800.000
Interex No	\$ 2.000.000
Western Union No	\$ 2.800.000
La 14 Tercera No	\$ 400.000
Comercial Santa No	\$ 180.000

Préstamos para cancelar las deudas generadas por los incumplidos anteriores

Préstamo tarjeta de crédito exito	Valor cuota
\$ 2.000.000	\$ 150.000
Refinanciación Interex	\$ 1.800.000

Costos emergentes desde la expedición de la medida de protección hasta su levante hecho, estos del 14 de junio de 2017 al 14 de mayo de 2018. \$ 8.328.000

Requis para servicios públicos y remesas que no pudieron ser cancelados en la casa a raíz de que por este periodo de tiempo el señado de David como proveedor se dirigía a cobrar su factura para la adquisición de equipos en el equipo de diagnóstico médico. \$ 1.000.000

Intereses por la inclusión en préstamos informales para cancelar los gastos por este periodo

\$ 1.000.000

Gastos de representación por la prestación de la representación administrativa y contable equivalente al 30% de la indemnización económica

Total gastos Materiales DIEZ MILONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MOTE \$ 10.850.000

FOR INTERESES: Se cancelarán al demandante, o a quien o quienes sus deudas representen al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial.

De conformidad con el art. 1683 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses. En cuanto a los intereses se observarán las siguientes normas: el art. 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone "Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que ordenen una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTI desde su expedición, una vez vencido el término de los días (10) días de que trata el inc. 2 del art. 182 de este código o el de los cinco (05) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurre primero, sin que la entidad obligada a librase realice el pago dentro del crédito judicialmente reconocido, las



ADRIANA FINLAY PRADA

Gestión Jurídica

cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial" (inc. 4 art. 195); y el art. 192 del mismo código que señala que las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia o en el auto que apruebe conciliación "devengarán intereses moratorios" a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto (inc. 3 art. 192).

- c. **CONDENA EN COSTAS.** Según el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, condénese a los entes públicos demandados, si resultaren vencidos en la presente litis, a cancelar las costas y agencias en derecho correspondientes en los términos del art. 361 del Código General del Proceso.
- d. **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.** Los entes públicos demandados, darán cumplimiento a la sentencia dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el inc. 2 del art. 192 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, que determina: "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia", quedando la parte demandante obligada a la presentación de la solicitud de pago correspondiente.

CUADRO DE TOTALES.

DAÑOS INMATERIALES

Perjuicio moral 1.000 SLM
 Daño a la vida en relación..... 400 SLM

Daño a los bienes constitucionalmente protegidos600 SLM

Total Perjuicios Inmateriales..... 1.900 SMLMV x \$828.116 = \$1.573.420.600

DAÑOS MATERIALES.

Daño emergente \$10.850.000

Total Materiales..... \$10.850.000

TOTAL PERJUICIOS: \$1.584.270.400

TOTAL DEL PERJUICIOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. \$1.584.270.400

JURAMENTO ESTIMATORIO:

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el art. 206 del C. G. del P. declaro bajo la gravedad de juramento que estos se causaron tal como quedó en el acápite de Perjuicios materiales los cuales se tasaron en un total de

Por daño emergente la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE \$ 10.850.000**

Crédito incumplido	Monto en deuda
Bancolombia No	\$ 6.500.000
Icetex No	\$ 5.000.000
Western unión No	\$ 2.500.000
La 14 Tarjeta No	\$ 400.000
Corfandi Tarjeta No	\$ 680.000

Presiamos para cancelar las deudas generadas por los incumplidos anteriores



Préstamo tarjeta de crédito éxito	Valor cuota
\$ 2.000.000	\$ 130.000
Reinanciación icetex	\$ 196.000

Gastos emergentes desde la imposición de la medida de protección hasta su levantamiento, estos del 14 de junio de 2017 al 14 de marzo de 2018.

\$25.000 pesos diarios por transporte de visita a la menor \$ 6.825.000

Recibos por servicios públicos y remesa que no pudieron ser cancelados en la casa a raíz de que por este periodo de tiempo al atención y el esfuerzo de David como proveedor se dirigió a aclarar su situación penal frente a la acusación originada en el equivocado diagnóstico médico . \$ 1.000.000

Intereses por la Incursión en préstamos Informales para solventar los gastos por este periodo. \$ 1.000.000.

Total gastos Materiales DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIEL PESOS MOTE \$ 10.850.000

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra...”

La Corte Constitucional ha considerado como elementos de responsabilidad del Estado los siguientes: ***...Con fundamento en este postulado de principio, el instituto resarcitorio se configura siempre y cuando: (i) ocurra un daño antijurídico o lesión, (ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público y (iii) exista una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del ente público; ampliándose de este modo el espectro de la responsabilidad estatal al superar el postulado inicial de la falla en el servicio, para adentrarse en el ámbito del daño antijurídico-entendido como aquél daño patrimonial o extrapatrimonial que se causa en forma lícita o ilícita al ciudadano, sin que éste se encuentre en la obligación jurídica de soportarlo-.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)²

Igualmente es pertinente recordar el texto del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.



Préstamo tarjeta de crédito éxito	de	Valor cuota
\$ 2.000.000		\$ 150.000
Rehabilitación		\$ 150.000

Gastos emergentes desde la imposición de la medida de protección hasta su levantamiento, estos del 14 de junio de 2017 al 14 de marzo de 2018:

\$250.000 pesos diarios por trasporte de visita a la menor \$ 6.250.000

Recibos por servicios públicos y remesas que no pudieron ser cancelados en la casa a raíz de que por este periodo se suspendió el servicio y el estudio de Covid como proveedor se dirigió a solicitar su situación para el fin de la discusión original en el equivalente diagnóstico médico \$ 1.000.000

Intereses por la financiación en préstamos internacionales para solventar los gastos por este periodo \$ 1.000.000

Total gastos Materiales DIEZ MILLONES CINCO CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS
MORTE \$ 10.650.000

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETERISIONES

La responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijudiciales que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, deberá repetirse contra...

La Corte Constitucional ha considerado como elementos de responsabilidad del Estado los siguientes: (i) Con fundamento en este postulado de principio, el Estado responderá por el daño siempre y cuando (ii) ocurra un daño antijudicial o lesión, (iii) éste sea imputable a la acción u omisión de un agente público y (iv) exista una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del agente público, cualquiera de estos rubros el aspecto de la responsabilidad estatal al suponer el postulado inicial de la falta en el servicio, para evidenciar en el ámbito del daño antijudicial-entendido como aquel daño patrimonial o extrapatrimonial que se causa en forma lícita o ilícita al ciudadano, sin que éste se encuentre en la obligación de soportarlo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El presente se define en concordancia con el texto del artículo 90 de la Ley 870 de 2004, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 60. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijudiciales que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior, el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error judicial y por la inactividad injusta de la misma.



ADRIANA FINLAY PRADA

Gestión Jurídica

Esta norma desarrolla la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables y que fueren causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, instituto que desde luego comprende todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios, sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares de la justicia⁹.

Ahora bien, frente al error judicial, el artículo 66 de la citada ley vino a definirlo de la manera que, a continuación, se transcribe:

Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

De otra parte, el artículo 67 de la misma ley dispone que para la procedencia de la reparación derivada del error jurisdiccional, es preciso que: (i) el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial y (ii) que la providencia contentiva de error esté en firme.

La referida normatividad impone a la parte demandante la obligación de haber interpuesto los recursos en contra de la providencia que califica como un error judicial y, en la eventualidad de no haber usado estos mecanismos de defensa, la acción de reparación directa no resulta procedente, configurándose así una circunstancia que releva al juez administrativo de efectuar el análisis sustantivo de la decisión judicial cuestionada.

El daño.

El daño comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual¹⁰ y del Estado impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"¹¹, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

En cuanto al daño antijurídico, la Corte Constitucional ha señalado que la:

"(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"¹².

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños

⁹ Sentencia de 22 de noviembre de 2001, expediente No. 13.164. C. P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁰ "(...) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.185.

¹¹ "(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)". ob., cit., p.186.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía – sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.



Faithfully translated from the original in Spanish of the State of Mexico...

Article 66 of the State Constitution...

It is hereby ordered that the State Attorney General...

Article 67 of the State Constitution...

The State Attorney General is hereby ordered to...

En fecho...

It is hereby ordered that the State Attorney General...

En fecho...

Article 68 of the State Constitution...

It is hereby ordered that the State Attorney General...

Article 69 of the State Constitution...

Article 70 of the State Constitution...



*antijurídicos y no indemnizarlos*¹³. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable¹⁴, anormal¹⁵ y que se trate de una situación jurídicamente protegida¹⁶.

Es preciso advertir que en la sociedad moderna, el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamado a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva y no sujeta al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material, podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece¹⁷.

MEDIO DE CONTROL QUE SE EJERCERÁ EN CASO DE SER DECLARADA FALLIDA LA CONCILIACIÓN

El medio de control que se ejercerá será el de REPARACIÓN DIRECTA, ,

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitución Nacional, artículos 1, 2, 13, 25, 43, 44, 53 y 90; y demás normas concordantes.

Al explicar el concepto de la violación de la normativa invocada se expresa que con el diagnóstico médico equivocado, el impulso de la actuación judicial y la negativa a ser corregido, se generaron daños antijurídicos que los demandantes no estaban en la obligación de soportar.

- ANÁLISIS DE CADUCIDAD -

La caducidad es concebida como un instituto que permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general; cuyos términos están fijados por el artículo 136 del C.C.A., que en su numeral 8º dispone que la acción *"de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa"*.

¹³ Agregándose: *Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigírse al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana*. Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, expediente: 9550.

¹⁴ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹⁵ *"(...) por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio"*. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente: 12166.

¹⁶ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente: 1999-02382 AG.

¹⁷ *"(...) el daño que se presenta a partir de la simple amenaza que permite inferir el agravamiento de la violación del derecho, sin que suponga su destrucción total, no se incluye en los estudios de la doctrina sobre el carácter cierto del perjuicio. Y sin embargo, esta situación también se expresa en el carácter cierto del perjuicio. La única diferencia radica en que la proyección en el futuro se hará a partir de la amenaza y hasta la lesión definitiva y no respecto de las consecuencias temporales de esta última. Por esta razón es necesario tener en cuenta esta nueva situación y hacer una proyección en el futuro partiendo de la amenaza del derecho que implicará un agravamiento de la lesión del mismo (...)* Se parte, en acuerdo con C. THIBIERGE cuando expone las carencias actuales de la responsabilidad civil, de tener en cuenta *"el desarrollo filosófico del principio de responsabilidad y la idea de una responsabilidad orientada hacia el futuro que le permitiría al derecho liberarse de la necesidad de un perjuicio consumado y de crear una responsabilidad sólo por la simple amenaza del daño, con la condición de que éste último sea suficientemente grave"* (...). La alteración del goce pacífico de un derecho es un perjuicio cierto. Aunque se pudiese reprochar que la amenaza de un derecho es por definición contraria a su violación, y por consecuencia, es contraria (sic) a la noción de daño, se reitera que la mera amenaza de violación es de por sí un daño cierto y actual. En efecto, el sentido común indica que el uso alterado de un derecho no es un goce pleno y pacífico de este, precisamente porque supone que se encuentra disminuido (...). La necesidad de estudiar la amenaza de agravación del derecho en la certeza del daño. Los desarrollos de esta primera parte nos permiten concluir que la amenaza de daño pertenece al ámbito del régimen jurídico del daño y por ende de la responsabilidad civil. Excluirla de la materia deja una parte esencial del daño sin estudio, permitiendo que se instauren concepciones en las cuales el derecho procesal limita el derecho sustancial. HENAO, Juan Carlos, *"De la importancia de concebir la amenaza y el riesgo sobre derechos ambientales como daño cierto"*. Escrito a partir del derecho colombiano y del derecho francés", en VVAA, *Daño ambiental*, T.II, 1ª editorial, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pp.194, 196 y 203.



La caducidad, a diferencia de la prescripción, no se suspende, salvo la excepción consagrada en la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹⁸, y sólo se interrumpe, de acuerdo con el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, con la presentación de la demanda que cumpla los requisitos y formalidades previstas en el Código Contencioso Administrativo¹⁹. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez²⁰.

Ahora bien, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o en su defecto a partir de que cesaron los efectos del daño, siendo para este caso el 14 de marzo de 2018; así las cosas, la presente acción se encuentra dentro del término de caducidad previsto en el numeral 8° del artículo 136 del C.C.A.

COMPETENCIA

En los términos del artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, como elección del accionante solicito se tenga el lugar donde se produjeron los hechos, es decir el Municipio de Cali- Valle, así mismo que la cuantía no excede de los 500 SMLMV, por lo que corresponde al señor Procurador Judicial Delegado en Asuntos Contenciosos Administrativos de CALI (REPARTO) conocer del presente asunto.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Se estima la cuantía en \$82.811.600, equivalentes a cien (100) SMLMV como pretensión por perjuicios inmateriales, sin que se limite la misma, tal como lo expone el art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

Documentales:

- a) Copia de Cédula y registros civiles de los convocantes.
- b) Poderes
- c) consecutivo: 76-001-60-00193-2017-22257. (Anexo 2 formatos de consentimiento informado y noticia única criminal -6 folios).
- d) (Anexo 3 Solicitud de medida de protección - 3 folios).
- e) (Anexo 4 acta de entrega de custodia -1 folio).
- f) (Anexo 5 informe pericial clínica forense 3 folios)
- g) (Anexo 6. Archivo del proceso penal por insistencia el hecho).

TESTIMONIALES

6.2.- TESTIMONIALES

Solicitó se fije fecha y hora a fin de que las siguientes personas en audiencia pública rindan testimonio sobre los hechos relatados en la demanda, encaminado a probar en especial los perjuicios de orden moral y daño a la vida de relación causados a los demandantes-

MARLEN YISELA VARON ZAPATA

C.C 31.324.595 quien se puede ubicar en la Cra 66 B No. 13ª -49

CESAR ALEJANDRO VIAFARA

¹⁸ ARTICULO 21 SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20, de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Subrayado fuera de texto)

¹⁹ Consejo de Estado, Auto de fecha 2 de marzo de 2001, Rad. 10909, M.P. Delio Gómez Leyva.

²⁰ Consejo de Estado, Auto de fecha 26 de marzo de 2007, Rad. 33372, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



ADRIANA FINLAY PRADA
Gestión Jurídica

Quien puede ser ubicado el conjunto ciudad Country de Jamundi casa 54

JOSE SAUL CARMONA HENAO C.C 15.986.132 Calle 102C No. 23-27 de Cali

WARY DELGADO DELGADO C.C 94.526.294 dirección: Cra 1 B No. 72-63 barrio San Luis de Cali

Los testigos pueden ser citados a través de mi oficina de abogada ubicada en la Cra. 4 No. 10-44 oficina 616 del edificio Plaza de Cayzedo de Cali.

OFICIOS

Solicito se oficie a la Comisaria de Familia – Casa de justicia de Aguablanca a fin de que expidan copia con destino a este proceso del expediente por medio del cual se impuso medida provisional sobre la menor MARIANA MURCIA QUINTERO, RCN 1105380017 por los hechos ocurridos en junio 14, 15 y 16 de junio de 2017.

NOTIFICACIONES

1. Las entidades demandadas pueden ser notificadas en: LA ALCALDIA en la Av. 2 Nte. #10 – 70 de Cali Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
CENTRO DE SALUD DECEPAZ en la Carrera 26A No. 123-10 Tel: 420 5990 Ext. 2001 420 2956, correo electrónico redorientes@redorientes.gov.co
2. La suscrita en la Carrera 4 N° 10-44 Oficina 616 Edificio Plaza de Caicedo; teléfono 3961850 Cel. 318-7071456 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: adrianafinlay@yahoo.es

Atentamente


ADRIANA FINLAY PRADA
C.C.67.003.754 de Cali
T.P. 104.407 del C.S. de la J.

7 AGO 2019

